

Nota.—También se les hace saber que contra dicha Resolución no procede recurso de ninguna clase, conforme a lo establecido en el párrafo 3) del artículo 76 de referido texto refundido.

Huelva, 17 de octubre de 1961.—El Secretario, J. A. Balbás.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, A. Marzal.—4.625.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 066/59, el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso correspondiente del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.
- 2.º Declarar responsable, en concepto de autora, a Sara Barreiros Ferreiros.
- 3.º Imponerle la multa de 664 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Sara Barreiros Ferreiros, cuyo último domicilio conocido era en Gándaras de Piñeiro—casa de Antonio Fernández—, Lugo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100; haciéndole saber asimismo que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar, ante este Tribunal, los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 16 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.653.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se declara de utilidad pública por su composición mineromedicinal el manantial «Caldelas de Vilarinho», de Golada (Pontevedra).**

Visto el expediente incoado a instancia de don Antonio Vilarinho Vázquez, vecino de Vilarinho-Golada (Pontevedra), solicitando sea declarada de utilidad pública el agua mineromedicinal del manantial «Caldelas de Vilarinho», emergente en terrenos de su propiedad en el mencionado término municipal;

Resultando que el expediente en cuestión ha sido tramitado por la Dirección General de Minas y por ésta de Sanidad en cuanto a sus diferentes jurisdicciones corresponde, y por ambos Organismos se ha demostrado se trata de un agua mineromedicinal;

Resultando que el conjunto del expediente se ha sometido por parte de la Dirección General de Sanidad a los diferentes informes de las autoridades sanitarias competentes, quienes han comprobado se trata de agua que, según los análisis químicos en sus formas cuantitativas, cualitativas y bacteriológicas, son favorables por sus propiedades, mineromedicinales;

Resultando que al igual que se dice en el párrafo anterior, el conjunto del expediente ha sido sometido por parte de la Dirección General de Minas, al informe de sus diferentes Organismos, hasta el punto de haber sido declaradas por Orden ministerial de Industria en fecha 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero de 1959), como agua mineral, no susceptible de un mejor aprovechamiento, en lo que respecta a la economía nacional, según dispone la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879; Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y su Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que reconocidas en el orden terapéutico como tales aguas mineromedicinales dada su condición de agua acratopéga, intensamente alcalina, bicarbonatada sódica y sulfurada, rica en fluoruro sódico y en ácido metasilícico, de acuerdo con los análisis realizados por los respectivos centros oficiales que en el expediente obran;

Considerando que para mayor refrendo y garantía del resultado de cuanta tramitación se ha llevado a efecto, por parte de esta Dirección ha sido informado favorablemente por la Sección de Bañeros y Aguas Mineromedicinales y por el Consejo Nacional de Sanidad en fecha 27 de junio de 1958, y por parte de la Dirección General de Minas han sido emitidos los informes favorables correspondientes, por el Instituto Geológico y Minero de España, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de la Minería.

Esta Dirección General, de conformidad con lo expuesto, ha resuelto declarar de utilidad pública por su composición mineromedicinal el manantial denominado «Caldelas de Vilarinho», emergente en el término municipal de Vilarinho-Golada (Pontevedra), cuya declaración tiene solicitada don Antonio Vilarinho Vázquez, quien queda autorizado para que, con sujeción a la legislación vigente, pueda explotar las aguas del mencionado manantial como tal agua mineromedicinal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1961.—El Director general, Jesús García Orcóyen.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera sobre cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cuntis y Pontevedra, con hijuela (Pontevedra).**

Habiendo sido solicitado por don Avelino Garrido Costoya el cambio de titularidad a favor de la Compañía Mercantil «Manuel y José Garrido», Sociedad Colectiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Cuntis y Pontevedra, con hijuela (expediente número V-461), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hace público que con fecha 21 de septiembre de 1961 esta Dirección General tuvo a bien acceder a lo solicitado por los interesados, quedando subrogada la citada Compañía en los derechos y obligaciones que correspondían al titular del expresado servicio.

Madrid, 16 de octubre de 1961.—El Director general, Pascual Lorenzo.—4.267.